



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0041/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00391-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00391-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Reymundo de la Rosa Ogando contra el Consejo Superior Policial y jefe de la Policía Nacional “por no haber observado el debido proceso administrativo”.

La sentencia precedentemente señalada le fue notificada al accionante, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. De igual manera, le fue notificada dicha sentencia a la Procuraduría General Administrativa, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

De su lado, el señor Reymundo de la Rosa Ogando le notificó al mayor general Manuel Castro Castillo, en su calidad de jefe de la Policía Nacional, la Sentencia núm. 00391-2014, objeto del presente recurso, mediante Acto núm. 11/2015, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que “carece de fundamento legal” (...) ya que “fue una decisión del Consejo Superior Policial, la cual fue refrendada por el Poder Ejecutivo”.

El indicado recurso fue interpuesto mediante escrito depositado, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal, el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).

El referido recurso fue notificado, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), a Reymundo de la Rosa Ogando y al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 328-2015, dictado el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Interior y Policía y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: EXCLUYE al Ministerio de Interior y Policía, de la presente acción, por las razones anteriormente expresadas.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, contra el Consejo Superior Policial y Jefe de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por el señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, en fecha quince (15) de septiembre del 2014, contra el Consejo Superior Policial y Jefe de la Policía Nacional, por no haber observado el debido proceso administrativo.

QUINTO: ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, la reintegración del señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, en el rango que ostentaba al momento del retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 21 de agosto del año dos mil trece (2013), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro PATRONATO DE CIEGOS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al Consejo Superior Policial y Jefe de la Policía Nacional.

DECIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

a. Que este Tribunal se dispone a analizar el objeto de la presente Acción Constitucional de Amparo, a los fines de determinar si en el caso de la especie se evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la estabilidad en la carrera policial o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía del Amparo.

b. El accionante, señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, alega que su puesta en retiro forzoso fue producto de una querrela penal que se interpusiera en su contra, por supuestamente haber agredido físicamente al señor Gunter Peter Lauer, sin embargo, tras haber sido procesado penalmente fue absuelto, solicitando posteriormente su reintegro a las filas de la Policía Nacional, sin que la misma fuera efectuada, violándose con dicho accionar derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, razones por las cuales debe ser reintegrado y restituidos los salarios dejados de percibir.

c. La parte accionada, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, solicitaron que las conclusiones expresadas por la parte accionada sean rechazadas en todas y cada una de sus partes por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, ya que al accionante no se le ha violado derecho fundamental alguno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Procuradora Adjunta, solicitó en cuanto al fondo el rechazo de la acción de amparo, porque al accionante no se le han conculcado derechos fundamentales.

e. En razón de que ha sido incoada una acción constitucional de amparo, referente a vulneración de derechos fundamentales, es preciso verificar que establece nuestra Constitución al respecto:

*a) **Artículo 6 Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución;*

*b) **Artículo 68 Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;*

*e) **Artículo 69 numeral 10.** Las normas del debido proceso se actuaciones judiciales y administrativas;*

*d) **Artículo 256 Carrera policial.** El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley;*

*e) **Artículo 257 Competencia y régimen disciplinario.** La jurisdicción policial*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

f. Respecto al procedimiento a seguir en la Policía Nacional, los artículos 67 al 70 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establecen: "artículo 67 "Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo". Art. 68.- Reglamento. - El reglamento disciplinario establecerá la adecuada sanción por la violación de los principios básicos de actuación que se establecen en esta ley, y de aquellos propios de una institución como la policial, estructurada, jerarquizada y disciplinada. Art. 69.- Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

g. Por su parte el Art. 70 de la prenombrada ley expresa: "Garantía y derecho a la defensa. - El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión".

h. En relación a la puesta en retiro la Ley 96-04 Orgánica de la Policía Nacional expresa lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) **Art. 80.- Situación de retiro.** - *El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

b) **Art. 81.- Tipos de retiro.** - *El retiro podrá ser voluntario o forzoso.*

e) **Art. 82.- Retiro voluntario y forzoso.** - *El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.*

d) **Art. 96.- Retiro por edad.** - *Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes: Oficiales(a) Generales 60 años; Coroneles(a). 55 años; Tenientes Coroneles(a) 52 años; Mayores(a) 49 años; Capitanes(a) 48 años; Primeros y Segundos Tenientes 47 años; Sargentos, Cabos y Rasos 45 años.*

i. *El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter";*

j. *Que dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso e) del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

k. Conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 133-2014, de fecha 8 de julio del año 2014, para un caso similar, estableció que: " ...p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el Jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial; q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso;...s. Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento; t. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales; u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria; ... y. No obstante, los cuerpos castrenses tienen códigos especiales y una rigurosa y estricta disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza; por tanto, esta tiene que ser observada, respetada, comprendida y asumida por cada uno de sus miembros, toda vez que esta constituye una parte esencial e irrenunciable de la exigencia que en general entraña la grave misión de los organismos armados que integran la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa), y, en particular, el elevado compromiso que contrae cada una de las personas que ingresa a formar parte de la vida militar; z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes ya las normas reglamentarias; **aa.** Este tribunal pone en relieve que la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y todo aquel que ejerza una potestad pública tiene que ceñir sus actuaciones a dicho texto sustantivo. Así mismo, conviene poner de relieve que entre las obligaciones esenciales de este tribunal constitucional figura la de garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de toda persona; **bb.** En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional".

l. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación, cancelación o puesta en retiro de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

m. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su puesta en retiro forzoso fuera producto de su antigüedad en el servicio, ya que ingresó a las filas de la Policía Nacional en fecha 1° de noviembre del 1992, siendo pensionado en fecha 21 de agosto del 2013, contando con cuarenta y nueve (49) años de edad y veintinueve (29) años y nueve (9) meses en el servicio, sin embargo, la Ley 96-04, establece para el retiro de Coroneles cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta y tres (33) años de servicio, evidenciándose en la especie que el accionado no cumplía dichos requisitos, por lo que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

n. El accionante solicita que se condene a la parte accionada, Policía Nacional al pago de un astreinte de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), por cada día después de notificada la sentencia y la misma no sea cumplida, a su favor; que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado", razón por la cual este tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, a favor de una institución social sin fines de lucro, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia."

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia recurrida "muy especialmente por las violaciones que tiene" y, en tal sentido, alega lo siguiente:

a. Que EL REFERIDO RETIRO no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, por haber participado en un HECHO TAN GRAVE COMO LO FUE LA ACTUACIÓN POLICIAL DE EL RESIDENCIAL LA MULATA II, UBICADA EN SOSÚA PUERTO PLATA, donde murió un extranjero, resultaron heridos varios policías y fueron sustraídas o sustraídos una cantidad indeterminada de dinero, armas, prendas, joyas y otros efectos de valor, dentro de los cuales habían dos cajas fuertes.

b. Que la sentencia absolutoria a que hace referencia el accionante en su acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, se trata de una decisión jurisdiccional, pero la Policía Nacional tiene facultad para desvincular de sus filas a cuanto miembro lo merezca, siempre y cuando se efectúe el debido proceso, como es el caso de la especie.

c. Que la participación en los hechos descrito de un miembro de la Policía Nacional, es un hecho sumamente grave que no puede ser tolerado, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento por los agentes del Orden Público y mucho menos en estos tiempos, donde un grupo de policías de servicio en el DICAN, se han prestado para participar en una actividad que llena de vergüenza a nuestra institución y a toda la sociedad.

d. Que el accionante TENIA AL MOMENTO DE SER PENSIONADO VEINTINUEVE AÑOS (29) Y DIEZ (10) MESES DE SERVICIO EN LA INSTITUCIÓN, y como dijo un digno representante del Ministerio Público, "SER POLICÍA NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL", que al ser puesto en retiro le ha sido conferido un derecho adquirido y reconocido por la Constitución y las Leyes.

e. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

f. Que es evidente que la acción iniciada por el Coronel ® REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular, amén de que envía una mala señal a toda la sociedad dominicana.

g. Que de forma errónea la susodicha sentencia enuncia la pensión por antigüedad en el servicio como si se tratara de un daño causado al accionante, lo que es un criterio totalmente erróneo en razón de que la pensión es el otorgamiento del disfrute por los años servidos.

h. Que bastaría con ver los artículos 80, 81, 82, 95, 96, 97, 106 y 107 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, para llegar a la conclusión de que en el caso del accionante señor REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, NO SE HA VIOLADO NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL.

i. Que el artículo 256 de la Constitución de la Republica Dominicana, establece. - Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

En el escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, la parte recurrida, señor Reymundo de la Rosa Ogando, plantea "...que se declare inadmisibile el recurso de revisión intentado por la Policía Nacional (...) y que sea ratificada en todas sus partes la Sentencia No. 00391-2014, de fecha 21-11-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo" y, lo justifica con los siguientes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos:

a. *...que dicha revisión establece que fue pensionado, queriendo confundir a esta honorable corte, pero la realidad es que fue puesto en pensión por retiro forzoso, por un hecho el cual fue descargado, ya que la parte que lo acusaba el ministerio público no tenía base ni sustento para mantener la acusación ya que esta no sucedió tal como lo narra en dicha imputaciones, nosotros no estamos en desacuerdo a que dentro del marco legal nuestro representado sea pensionado a su debido tiempo, con el gocé y garantía que se acumula con una vida de servicio dentro de la policía nacional, mas esta acción de la policía nacional incluso queriendo todavía ensuciar su nombre, mencionando hechos por los cuales nunca fueron imputados a nuestro representado, como es el hecho de una supuestas sustracciones; la cuales están solo en la mente enferma de personas que no respetan la dignidad humana y la reputación de las personas, ya que nuestro accionado en este proceso está a disposición de la justicia para limpiar su nombre y callar a cualquier persona física o moral que quiera involucrarlo en cualquier hecho inherente a su persona; ya que no tiene tachas personales que pueda avergonzarse él y su familia, muy por el contrario, de ver el escrito de revisión el cual estamos dando respuesta con este escrito, en su debida etapa se accionara en contra de toda persona que quiera enlodar su nombre.*

b. *...que el [sic] mi representado señor RAYMUNDO DE LA ROSA OGANDO, en fecha 5 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), fue pensionado forzosamente por una querrela veinte (20) días después de conocerse medida de coerción en su contra, supuestamente por haber golpeado al señor GUNTER PETER LAUER, donde le quisieron imputar la violación a los artículos 89,303, 301, 303-4 Y 309 del código penal dominicano.*

c. *...que basado a esa acusación fue descargado totalmente por el retiro de la acusación en la audiencia de fondo y discusión de la prueba celebrada en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal colegiado penal del distrito Judicial de Puerto Plata, según sentencia No. 00192/2014 de fecha nueve (09) del mes de Julio del año dos mil trece (2013).

d. ...que en ninguna parte de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que una persona sometida a un proceso puede ser sometida a un retiro forzoso por ese hecho ya que se estaría violando el principio de que todos somos investigable entonces no sería una investigación, sino una pena anticipada que no está establecida en ningún basamento legal lo contrario el artículo 64.

e. ...que el Código de Justicia Policial, vigente para sanciones administrativas dentro de las filas de la policía Nacional, consagra en sus artículos 220, 221 y 222 respectivamente, establece lo siguiente, el miembro de la policía nacional que sea puesto a disposición de la justicia ordinaria por la comisión de un crimen o delito, queda suspendido de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones. Que todo miembro de la policía Nacional, que vaya a ser Juzgado por los tribunales ordinarios, deberá comparecer sin uniforme a la audiencia fijada para conocer del expediente a su cargo, y si interviene sentencia condenatoria o penal criminal o correccional que conlleve encarcelamiento, la suspensión se convertirá definitiva, cuando dicha sentencia adquiera la autoridad de la cosa Juzgada. Si un miembro de la policía nacional suspendido en funciones para ser Juzgado por un tribunal ordinario, fuere descargado o absuelto, la suspensión quedará sin efecto y procederá de inmediato su reintegro.

f. Que ...el informe de la policía es tan poco creíble que mencionan un supuesto robo, pero no mencionan la supuesta participación, en qué grado, siendo este informe una camisa hecho a la medida de las partes interesada no de la verdad, para así complacer los medios de comunicación y sectores políticos. Siendo este una vergüenza ya que varios oficiales de alto rango se prestaron para este circo, siendo esto incluso entendible por la sumisión que les deben a sus superiores; sumisión esta que no está atada los órganos judiciales de nuestro país.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. ...que el artículo 256 de la Constitución dominicana, establece: carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera policial de los miembros de la policía nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los cuales el retiro o separación haya sido realizado con violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente de conformidad con la ley.

h. Que ...en ninguna parte de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que un miembro de sus filas sometido a un proceso penal puede ser sometido a un retiro forzoso, esto es en base a que la suerte de este recae en el proceso penal que se le seguía, ya que de no ser así se le estaría condenado anticipadamente, violentado la presunción de inocencia que pesa sobre toda persona investigada, siendo la parte accionante en su contra que 'tendría que derrumbar dicha presunción y demostrar lo contrario en nuestro caso, con la sentencia No. 00190/2014 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 8 del mes de julio del año 2014, quedo más que claro que mi representado no tuvo ningún grado de participación en los hechos que se le imputaban, más la Sentencia No. 00391-2014 de fecha 21-11-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, demuestra claro y preciso las violaciones a que fue objeto nuestro representado.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), pretende que se revoque la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

Concluyendo de la manera siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de enero del año 2015 por la POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia No. 391-2014 de fecha 21 de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con sus anexos, contra la Sentencia núm. 391-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Auto núm. 328-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), notificando a las partes el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
3. Acto de notificación de sentencia, núm. 11/2015, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).
4. Escrito de defensa con sus anexos, contra la Sentencia núm. 391-2014, instrumentado por la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa con sus anexos, contra la Sentencia núm. 391-2014, instrumentado por Reymundo de la Rosa Ogando.

Sentencia núm. 391-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso del coronel (r) Reymundo de la Rosa Ogando, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), con beneficio de “pensión por causa de antigüedad en el servicio”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El hoy recurrido alega que su retiro forzoso fue producto de una querrela penal que se interpusiera en su contra, por supuestamente haber agredido físicamente al ciudadano alemán, señor Gunter Peter Lauer, y que tras haber sido procesado penalmente fue absuelto, por lo que solicitó su reintegro a las filas de la Policía Nacional, sin que la misma fuera efectuada, por lo que entiende que con dicho accionar le han violado sus derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.

Ante la decisión de la Policía Nacional, el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), el señor De la Rosa Ogando accionó en amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, ante el Tribunal Superior Administrativo obteniendo como resultado la Sentencia núm. 391-2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), que acoge el amparo y “ordena la reintegración en el rango que ostentaba al momento de su retiro con pensión por antigüedad en el servicio”.

No conforme con esta decisión emitida por el tribunal *a-quo*, la Jefatura de la Policía Nacional introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra dicha sentencia, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), depositado ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal, el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este Tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos:

a. Para los casos de revisiones constitucionales en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento (sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13) y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la Sentencia núm. 391-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), fue notificada al hoy recurrido, el día nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, el recurrido notificó la sentencia a la recurrente, el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), y ésta, la Policía Nacional, introdujo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

c. Tomando en cuenta el criterio sustentado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, es franco, por lo que no se computan los días no laborales, ni el primer día de la notificación de la sentencia ni el último día del vencimiento del plazo. Así, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, puesto que al no computarse los días doce (12) de enero de dos mil quince (2015), fecha de la notificación de la sentencia ni los días no laborables correspondientes al sábado diecisiete (17) y domingo dieciocho (18) ni el día diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), día de terminación del plazo, el último día hábil para interponer el recurso de revisión lo fue el día en que el mismo se interpuso, o sea, el día martes veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

d. Precisado lo anterior, debe ser analizada la configuración del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyo concepto fue fijado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este Tribunal entiende que en este caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el presente caso permitirá al Tribunal afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Una vez verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional procede a analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamentando su decisión en los siguientes hechos y argumentos:

a. En el presente caso, el señor Reymundo de la Rosa Ogando fue retirado de las filas policiales por el Poder Ejecutivo, por antigüedad en el servicio, con disfrute de pensión, cuando ostentaba el rango de coronel de la Policía Nacional. Por esta razón, decidió accionar en amparo, invocando que se le habían violentado sus derechos al no haberse observado el debido proceso administrativo.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió acoger la acción de amparo interpuesta contra el Consejo Superior Policial y el jefe de la Policía. La Jefatura de la Policía Nacional inconforme con la decisión apoderó este tribunal de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo con la finalidad de que la misma sea revocada bajo pretextos de que la Sentencia núm. 00391-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), es violatoria de disposiciones legales y constitucionales.

c. De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan otras vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

d. Según observamos en el precedente indicado en la Sentencia TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada”, la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo. Así, por la naturaleza del fallo atacado, resulta oportuno analizar si procede aplicar en la especie la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada, o si, por el contrario, debe excluirse tal posibilidad.

e. En ese orden, este tribunal considera que en el presente caso es constatable que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del accionante, señor Reymundo de la Rosa Ogando, empezaron a correr el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), fecha en que fue puesto en retiro. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

f. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a su revocación, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Se puede apreciar que en el presente caso estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de la cancelación que es un acto cuya consecuencia es única e inmediata; de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su pagina 13: “(...)Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

h. En virtud de las consideraciones y precedentes antes señalados, y conforme a los documentos que reposan en el expediente, el hoy recurrido, y anterior accionante, señor Reymundo de la Rosa Ogando, disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su cancelación. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación de los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la puesta en retiro del amparista de las filas policiales, ocurrida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), transcurrieron un (1) año y veinticuatro (24) días después de conocer de su retiro como coronel de la Policía Nacional.

i. En ese orden, este Tribunal Constitucional es de opinión de que el juez de amparo no hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión no estuvo correctamente fundada en la ley y en derecho, ya que el tribunal a-quo debió considerar extinguida, por prescripción, la acción de amparo originaria interpuesta por el hoy recurrido, toda vez que el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal, la acción fue interpuesta de manera extemporánea. En consecuencia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00391-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00391-2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), en razón de que la puesta en retiro de Reymundo de la Rosa Ogando fue realizada de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Reymundo de la Rosa Ogando, contra el Consejo Superior Policial y la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Reymundo de la Rosa Ogando.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00391-2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación al punto de partida del cómputo del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

3. En la sentencia que nos ocupa se estableció lo siguiente:

*e) En ese orden, este tribunal considera que en el presente caso es constatable que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del accionante señor Reymundo De la Rosa Ogando **empezaron a correr el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), fecha en que fue puesto en retiro.** Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*

*h) En virtud de las consideraciones y precedentes antes señalados, y conforme a los documentos que reposan en el expediente, el hoy recurrido, y anterior accionante, señor Reymundo De la Rosa Ogando, disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su cancelación. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la puesta en retiro del amparista de las filas policiales, **ocurrida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013),** y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de septiembre de dos mil catorce (2014), transcurrió un año y 24 días después de conocer de su retiro como Coronel de la Policía Nacional.

4. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), en razón de que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en la cual se dictó sentencia absolutoria en favor del accionante, señor Reymundo de la Rosa Ogando. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

5. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

Conclusión:

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

La opinión plasmada a continuación, y que pronuncia el voto salvado de la jueza que suscribe en un doble ámbito: a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, b) sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio de extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de revocar la sentencia supra descrita y rechazar el presente recurso de revisión.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. De conformidad con la glosa procesal planteada en la especie, el presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso del coronel Reymundo De la Rosa Ogando, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), con beneficio de “pensión por causa de antigüedad en el servicio.”

1.2. El hoy recurrido alega que su retiro forzoso fue producto de una querrela penal que se interpusiera en su contra, por supuestamente haber agredido físicamente al ciudadano alemán, señor Gunter Peter Lauer, y que tras haber sido procesado penalmente fue absuelto, por lo que solicitó su reintegro a las filas de la Policía Nacional, sin que la misma fuera efectuada, por lo que entiende que con dicho accionar le han violado sus derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Ante la decisión de la Policía Nacional, el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), el señor De la Rosa Ogando accionó en amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por ante el Tribunal Superior Administrativo obteniendo como resultado la Sentencia núm. 391-2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), que acoge el amparo y “ordena la reintegración en el rango que ostentaba al momento de su retiro con pensión por antigüedad en el servicio.

1.4. No conforme con esta decisión emitida por el tribunal a-quo, la Jefatura de la Policía Nacional introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el día veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), depositado ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el día veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).

II. Motivos de nuestro voto salvado

a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

b) Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio de extemporaneidad de la acción de amparo

2.4. En la especie la parte recurrente, Policía Nacional establece que con la Sentencia núm. 00391-2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

2.5. El consenso ha acogido en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y ha revocado la referida sentencia, declarando inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Reymundo De la Rosa Ogando por extemporánea, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.2 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11; fundamentado su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos:

Se puede apreciar que en el presente caso estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de la cancelación que es un acto cuya consecuencia es única e inmediata, de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su pagina 13: “(...)Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

En virtud de las consideraciones y precedentes antes señalados, y conforme a los documentos que reposan en el expediente, el hoy recurrido, y anterior accionante, señor Reymundo De la Rosa Ogando, disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su cancelación. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la puesta en retiro del amparista de las filas policiales, ocurrida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), transcurrió un año y 24 días después de conocer de su retiro como Coronel de la Policía Nacional.

En ese orden, este Tribunal Constitucional es de opinión de que el juez de amparo no hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión no estuvo correctamente fundada en la ley y en derecho, ya que el tribunal a quo debió considerar extinguida por prescripción la acción de amparo originaria interpuesta por el hoy recurrido toda vez que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal, la acción fue interpuesta de manera extemporánea. En consecuencia, procede admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo.

2.6. Las razones por las que no compartimos las motivaciones del consenso ha sido porque estos toman como punto de partida para efectuar el cálculo del plazo para recurrir en revisión, estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Debe considerarse que en este caso, que el señor Reymundo De la Rosa Ogando fue sometido a la acción de la justicia penal y fue descargado mediante Sentencia marcada con el número 00190/2014 del ocho (08) de julio de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuestión que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la puesta en retiro de la cual fue objeto.

2.7. De manera que contrario a lo decidido por el consenso somos de opinión que la fecha en que se habilita la posibilidad de accionar en amparo del señor Reymundo De la Rosa Ogando, no es la de la puesta en retiro, sino la fecha en que el tribunal penal produce la sentencia de descargo, en virtud de que la actuación que según este generó la afectación de sus derechos fundamentales y motivaron su puesta en retiro, fue producto del sometimiento al proceso penal del cual resultó absuelto. Por ello la jueza que suscribe ha abrazado el criterio que valida la notificación de la sentencia como el punto de partida idóneo, a los fines de cómputo del plazo al cual hemos hecho referencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. A estos efectos, resultaría conveniente para mantener la coherencia en la jurisprudencia constitucional, seguir la línea argumentativa que ha postulado el tribunal conforme a sus precedentes, que se han pronunciado en uno y otro sentido, de manera, que ya este Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que el punto de partida a los fines de computar el plazo para intentar la acción de amparo, lo es la fecha en la que le es notificada la sentencia que resuelve el conflicto penal respecto del cual ha sido sometido el accionante. Momento en el cual, este se encuentra en aptitud de reclamar la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales en las circunstancias en que tenga lugar.

2.9. Es así como de conformidad con la Sentencia TC/200/16, relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, igual parte recurrente en este caso, contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de julio dos mil catorce (2014), ha sido juzgado lo siguiente:

Después del estudio del presente caso, este tribunal ha podido comprobar que el retiro del señor Rafael Zabala Díaz del rango de sargento de la Policía Nacional se hizo efectivo el quince (15) de julio de dos mil cinco (2005); no obstante, dicha cancelación fue producto supuestamente de vínculos con el narcotráfico. Luego de las investigaciones realizadas al respecto y de ser sometido a la acción de la justicia, fue absuelto de los cargos que se le imputaban mediante la Sentencia núm. 223-02-2005-00028 (00011/2006), emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006). d. El juez de amparo fundamentó su decisión en que al haber encontrado inocente al señor Rafael Zabala Díaz de los hechos que se le imputaban, por tanto absuelto de la acusación elevada en su contra, y que al descargársele de toda responsabilidad penal, y no haber sido recurrida dicha decisión, la misma adquirió la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a la fecha se mantiene como la verdad judicial constatada respecto a tales hechos, motivos por los cuales el Tribunal Superior Administrativo procedió a acoger la acción de amparo. e. Este tribunal no comparte dicho criterio, puesto que, si bien es cierto que el señor Rafael Zabala Díaz fue absuelto de las acusaciones elevadas en su contra, las que motivaron su cancelación, no es menos cierto que la referida sentencia de absolución fue dictada el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006), y que después de esta decisión judicial el señor Rafael Zabala Díaz no gestionó su reposición ante la Policía Nacional.

No es sino ocho (8) años después de haber obtenido la referida sentencia de absolución penal que interpone la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que no configura en este caso la violación continua.

2.10. Vale destacar que, en otra sentencia constitucional, el tribunal no ha hecho una distinción que justifique el haber optado entre uno y otro criterio para marcar el punto de partida para computar el plazo al cual hemos aludido, es decir si lo ha sido a partir de la notificación de la sentencia penal o el acto por el cual toma de conocimiento de su desvinculación, esto es la cancelación o puesta en retiro; así mediante la Sentencia TC/0262/16, este colegiado ha sostenido que:

A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria –como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones¹.

2.11. Como se advierte, el consenso del Tribunal sostiene que en virtud de las consideraciones y precedentes antes señalados, y conforme a los documentos que reposan en el expediente, el hoy recurrido, e inicial accionante, señor Reymundo De la Rosa Ogando, disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su cancelación. En efecto, el consenso sostiene que entre la fecha de la puesta en retiro del amparista de las filas policiales, ocurrida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), transcurrió un (1) año y veinticuatro (24) días de haber tomado conocimiento de su retiro como Coronel de la Policía Nacional.

2.12. Contrario a esto, la jueza que suscribe entiende que el punto de partida de la indicada acción de amparo se habilitó cuando se dictó la Sentencia de descargo en favor del accionante hoy recurrido en revisión el señor Reymundo De la Rosa Ogando, es decir el 8 de Julio de 2014, pues al haber sido absuelto penalmente de los hechos que motivaron su puesta en retiro interpuso la acción de amparo el día quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), por lo cual la misma fue depositada dentro del plazo de los 60 días que indica el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional admitió el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00391-2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce

¹ Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y el consenso ha optado por revocar la decisión sometida a su escrutinio y decidir la extemporaneidad de la acción de amparo incoada por el señor Reymundo de la Rosa Ogando, tomando como punto de partida la fecha de la puesta en retiro, es decir, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), cuando ha debido aplicar el criterio de marcar como punto de partida a los fines de cómputo del plazo estipulado en el artículo 70.2, la notificación de la sentencia o decisión absolutoria de responsabilidad penal, o sea, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014.)

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario